

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00545** de **MARIA NELLY ALFONSO VERANO** contra **COSMOS INSIGNIA S.A.S**, informando que obra demanda asignada por la oficina de reparto. Sírvase Proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, revisada la demanda presentada, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

- En el hecho Nro. 10 se relaciona más de una situación fáctica se deben separar.
- Deberá excluir de los hechos las apreciaciones subjetivas y referirse únicamente al fundamento factico, tal y como ocurre en el hecho Nro. 28 de la demanda.
- No se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 25, Num. 8 del C.P.T. y S.S., toda vez que las razones y fundamentos de derecho no corresponden a un mero enlistamiento de normas, sino que se debe explicar cómo las mismas son aplicables al caso concreto.

En cuanto a las documentales anexadas:

- Los recibos de pago de nómina relacionados en los numerales 6 al 11 se deben allegar en su totalidad, teniendo en cuenta que se aportaron incompletos.
- Los recibos de pago de fecha 22 de abril del 2020 (fl. 25) y del 5 de mayo de 2020 (fl.26) correspondientes al periodo de nómina del 1 al 30 de abril y de fecha 04 de agosto de 2020 de la nómina de julio (fl. 43) no se relacionan en el acápite de pruebas documentales.
- Se anexa documento manuscrito a folio 39 del expediente digital que no se relaciona en el acápite de pruebas documentales.
- No se anexa acuerdo de reducción de salario transitorio relacionado en el acápite de pruebas documentales.
- No se anexa certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

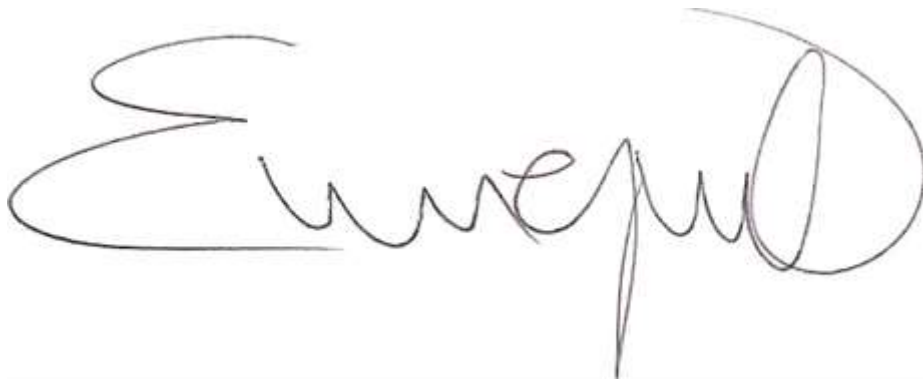
- No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 60 FIJADO HOY 17 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria